JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-120/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-120/2016, promovido, *per saltum*, por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave IETAM/CG-08/2016, de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PSE/18/2016, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:
- 1. Denuncia. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, Juan Antonio Torres Carrillo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, presentó en la Oficialía de Partes del mencionado Instituto escrito de denuncia en contra de Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

La mencionada denuncia quedó radicada en ese órgano administrativo, en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave de expediente PSE-18/2016.

2. Resolución impugnada. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió la resolución identificada con la clave IETAM/CG-08/2016, por la cual resolvió el procedimiento sancionador especial precisado en el apartado que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Son inexistentes los actos de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto a la Licenciada Cristina Elizabeth Cervantes Regalado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la Oficialía de Partes del citado Instituto, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado dos (2) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE/1052/2016, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas remitió la demanda, con sus anexos, del medio de impugnación mencionado en el resultando que antecede y rindió el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-120/2016, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio al rubro indicado, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.
- VI. Radicación. Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera radicó, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de impugnar la resolución "RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL C. BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA Y/O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL", identificado con la clave IETAM/CG-08/2016, en la que se determinó "inexistentes los actos de campaña" atribuidos al precandidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional, lo cual hace evidente la competencia de esta Sala Superior, dado que el acto está relacionado con la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. A juicio de esta Sala Superior no procede el conocimiento, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, por las siguientes consideraciones.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los demandantes deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen uno (1), "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se constata que el promovente solicita a este órgano jurisdiccional colegiado que conozca per saltum, pues en su opinión, "de acuerdo con el artículo 310, fracción II, inciso d), en relación con el artículo 301 de la Ley Electoral Local, la sanción por la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los precandidatos podría tener como consecuencia la negativa del registro correspondiente, en esa tesitura, debe señalarse que en el calendario electoral en Tamaulipas, los registros de los candidatos se llevarán a cabo del 23 al 27 de marzo del año en curso por lo que es necesario que antes de esa fecha la resolución sobre los hechos que se denuncian se encuentren firmes".

En este sentido, el partido político actor argumenta que "de agotar el medio previsto en la legislación local, impediría tener a la brevedad certeza respecto de si uno de los contendientes puede realizar actos de campaña, situación que resulta grave tomando en cuenta que nos encontramos a unos días de que den inicio formal las campañas lo cual vulnera seriamente los principios rectores de la función electoral".

Así, del mencionado ocurso, se observa que la pretensión del partido político actor, consiste en que se revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a fin de que se tenga por acreditado la comisión de actos anticipados de campaña imputados al precandidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y al citado instituto político, con la consecuencia de que el aludido precandidato no pueda llevar a cabo actos de campaña al perder su derecho a ser registrado como candidato al mencionado cargo de elección popular.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por el actor, ya que no se observa que el

agotamiento de la instancia local implique una merma o extinción de su pretensión.

Al respecto, es necesario precisar que lo dispuesto en el artículo 310, fracción II, inciso d), de la Ley Electoral de Tamaulipas, en el que se prevé de manera literal lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Del precepto trasunto se observa que en caso de las infracciones atribuibles a los precandidatos se sancionará, entre otras, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En este orden de ideas, en caso de que se considerara que la resolución reclamada se debe revocar porque se tuviera por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña imputados al precandidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el órgano jurisdiccional local, podría imponer la sanción que en Derecho correspondiera, de conformidad con las sanciones previstas en el citado artículo 310 de la Ley Electoral local.

En este orden de ideas, no se afecta de manera irreparable la pretensión del Partido Acción Nacional, dado que en el supuesto de que el aludido ciudadano haya sido registrado como candidato al mencionado cargo de elección popular, y el órgano jurisdiccional local lo consideré conforme a Derecho, se puede imponer como sanción la cancelación del registro.

En consecuencia, en el particular, como se adelantó, no procede el conocimiento, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, por lo que no se cumple el mencionado principio de definitividad; en este contexto el juicio al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente.

Al respecto, cabe precisar que en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas se establece lo siguiente:

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS

TÍTULO SEGUNDO

Del Recurso de Apelación

Artículo 61.- El recurso de apelación será procedente en todo tiempo, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que causen un perjuicio al partido político o a quien que teniendo interés jurídico lo promueva y que no sean materia de recurso de inconformidad.

Artículo 62.- Podrán interponer el recurso de apelación:

- I. Los partidos políticos locales y nacionales a través de sus representantes legítimos; y los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes;
- II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; cuando no se trate de los supuestos establecidos para el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano;
- III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Los partidos políticos que se encuentren en período de liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y
- V. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

Artículo 63.- Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa.

De los preceptos transcritos se advierte que en la ley electoral de Tamaulipas está previsto, de manera específica, el recurso de apelación para controvertir todos los actos, omisiones o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En este orden de ideas, dado que el partido político actor controvierte la resolución "RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL C. BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA Y/O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL", identificado con la clave IETAM/CG-08/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el aludido recurso de apelación es el medio idóneo para controvertirlo.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencausar al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, conozca, sustancie y resuelva, en recurso de apelación, la controversia planteada, y determine, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, conozca, sustancie y resuelva de conformidad con los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor, así como al tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; por **correo electrónico**, al mencionado Tribunal Electoral local y al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y **por estrados** los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29, párrafo 2, 93 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ PEDRO ESTEBAN PENAGOS OROPEZA LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO